



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00624-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE MARÍA DEL SOCORRO SUÁREZ
RAMÓN EN CONTRA DE CODENSA S.A. E.S.P. Y
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por la señora **MARÍA DEL SOCORRO SUÁREZ RAMÓN**, en contra de **CODENSA S.A. E.S.P.** y **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA DEL SOCORRO SUÁREZ RAMÓN** presentó acción de tutela en contra de **CODENSA S.A. E.S.P.** y **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, para que se le amparara su derecho constitucional fundamental de petición, en vista de que el 31 de marzo de 2021 habría radicado una petición ante la demandada con radicado No. 2882939, con la finalidad de que éstas hicieran la devolución del cupo de la tarjeta con ocasión a las

transacciones del 25 de marzo de 2021 de la cual adujo no haberlas realizado, sin que hasta la fecha de promoverse la solicitud de amparo según lo manifestado por ella, se le hubiese dado respuesta, de fondo, a sus pedimentos.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 28 de julio de 2021, decisión que se notificó a las demandadas a través de correo electrónico, para lo cual se libraron los oficios No. 0987 y 0988.

En su respuesta, **CODENSA S.A. E.S.P.**, manifestó que efectivamente recibió la petición bajo el radicado No. 02882939, la cual traslado por competencia a Colpatria para que se pronunciara al respecto, en el mismo sentido, indicó que existía una falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que esa entidad enajenó los activos de crédito derivados del programa crédito fácil Codensa al ceder al Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. mediante acuerdo de compraventa de 2009, por lo que solicitó su desvinculación del trámite constitucional.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., alegó que esa entidad asumió la posición contractual en los contratos y en la cartera de créditos que habían sido otorgados por Codensa. Respecto de la tutela, manifestó que era improcedente, porque se había configurado la carencia actual de su objeto por hecho superado, en la medida en que a la solicitud presentada en marzo de 2021, se le dio respuesta a través del oficio de 2 de agosto de 2021 el cual fue debidamente remitido al correo electrónico aportado por la demandante para tal fin perezfd1@gmail.com.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, a **ALMACENES ÉXITO S.A.**, a la

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, a quienes se les notificó de la existencia de la presente acción constitucional mediante los oficios No. 0989, 0990, 0991, y 0992, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

Las **SUPERINTENDENCIAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO, FINANCIERA DE COLOMBIA** y de **SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, alegaron su falta de legitimación en la causa por pasiva y, debido a ello solicitaron su desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual indicaron que no eran las llamadas a atender las pretensiones planteadas en la tutela.

ALMACENES ÉXITO S.A., en su contestación manifestó que existía una falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que, no reposa prueba alguna de que la accionante tiene una obligación financiera con esa entidad, y tampoco que la actora haya presentado alguna petición sobre transacciones realizadas con tarjetas de crédito.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Previo a pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a consideración del Despacho, resulta necesario mencionar lo que la H. Corte Constitucional manifestó en la sentencia T-388 de 25 de mayo de 2012, sobre la carencia actual de objeto por hecho superado:

“[e]l hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto y trae como consecuencia que se declare improcedente el amparo”.

En relación con el derecho que aquí se analiza, la H. Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la

respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C. P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”¹.

Revisado el informe que **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** rindió durante el trámite la acción constitucional, fácilmente se concluye que el hecho generador de la vulneración alegada ha desaparecido, pues dentro del plenario puede verse que el 2 de agosto de 2021 mediante oficio, con radicado No. 2957897, se remitió una respuesta que contiene el pronunciamiento, de fondo, frente a todos los aspectos que contiene la petición de la actora que obra dentro del plenario, comunicado el cual fue remitido al correo electrónico suministrado para tal fin: perezfd1@gmail.com, situación que lleva a este Juzgador a deducir que la pretensión esencial de la acción constitucional ha sido satisfecha y, por eso, no debe librarse orden alguna.

Como quiera que la solución efectiva frente a lo requerido por la accionante se produjo durante el trámite de la acción de tutela, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no tendría ningún sentido que, en este momento, se diera una orden encaminada a amparar el derecho invocado en la demanda.

Al respecto, recuérdese que la solicitud de amparo busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, ante la vulneración o la amenaza de los mismos, pero si durante su trámite los motivos que las generan cesan o desaparecen, por cualquier causa, la tutela

¹ Sentencia T-669 de 2003, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Providencia citada en sentencia T-612 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

pierde su razón de ser, pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, casos en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos modalidades: por el hecho superado o porque el daño es consumado.

No sobra insistir en que se ha entendido como hecho superado, cuando entre la presentación de la tutela y el momento en el que se dicta el fallo, se repara la amenaza o la vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado, o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración de la prerrogativa fundamental alegada, desaparece o se encuentra superada. En estos casos, la decisión que pudiera llegar a tomar el Juez sería inútil y, por eso, su pronunciamiento carece de objeto.

En este punto, se pone de presente que la ausencia de pronunciamiento, la contestación incompleta, la resolución tardía o la falta de notificación, constituyen formas de violación del derecho de petición que pueden combatirse mediante la acción de tutela, para que se emita una respuesta que reúna las condiciones citadas por la jurisprudencia, esto es, suficiencia, efectividad y congruencia, **sin que ello implique que la contestación que se proporcione deba, necesariamente, ser favorable a la petente**, lo cual de manera constante ha sostenido la H. Corte Constitucional.

En atención a lo anteriormente expuesto, este estrado judicial no concederá el amparo del derecho fundamental de petición que solicita la accionante.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año,

respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo del derecho fundamental invocado por la señora **MARÍA DEL SOCORRO SUÁREZ RAMÓN**, en contra de **CODENSA S.A. E.S.P.** y **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2021-00624-00

MARÍA DEL SOCORRO SUÁREZ RAMÓN en contra de la CODENSA S.A. E.S.P. y SCOTIABANK COLPATRIA S.A..

Tercero: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.